

ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACION EN MATERIA TRIBUTARIA

Febrero 2015

Recientemente se aprobó en Uruguay, mediante la Ley 19.303, el Acuerdo (Acuerdo) entre la República Oriental del Uruguay (Uruguay) y la República Federativa del Brasil (Brasil) para el intercambio de información en materia tributaria.

El objeto del Acuerdo es prestar asistencia mutua para el intercambio de información tributaria sobre Personas (físicas o jurídicas) de las respectivas partes del Acuerdo (las Partes y cada una de ellas una Parte).

En el caso de Brasil comprende los tributos de competencia de la Union de cualquier naturaleza y denominación administrados por la Receita Federal de Brasil y en el caso de Uruguay los impuestos nacionales de cualquier naturaleza y denominación. Aplicará también a los tributos de idéntica o similar naturaleza que se añadan o sustituyan en el futuro.

La autoridad competente de la Parte requerida proporcionará, previo requerimiento, la información tributaria correspondiente, para lo cual estará facultada para obtener y proporcionar:

- Información que obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, agentes y fiduciarios;
- Información relativa a la propiedad o derechos sobre sociedades, fideicomisos, fundaciones y otras personas.

Al formular un requerimiento de información la autoridad competente de la Parte requirente deberá proporcionar:

- La identidad de la persona sometida a investigación;
- Naturaleza sobre la información solicitada y período correspondiente;
- Finalidad fiscal de la solicitud;
- Motivos por los cuales se considere que la información está en poder o bajo control de la Parte requerida;
- Identificación de cualquier persona en cuyo poder se crea que obra la información solicitada, de existir;
- Declaración que el requerimiento es conforme con el derecho de la Parte requirente, conforme al Acuerdo y que ha agotado los medios disponibles en su propio territorio.

La autoridad competente de la Parte requerida enviará la información solicitada tan pronto como sea posible a la Parte requerida; podrá denegar su asistencia cuando el requerimiento se realice con el único propósito de recolección de evidencias con carácter meramente especulativo ("fishing expeditions").



La Parte requerida podrá autorizar a los representantes de la autoridad competente de la Parte requirente, con el consentimiento de las personas sometidas a investigación, a entrevistarse con tales personas e inspeccionar documentos, conjuntamente con funcionarios de la Parte requerida. También podrá autorizar que representantes de la autoridad competente de la Parte requirente estén presentes durante una inspección fiscal realizada por la Parte requerida.

El Acuerdo no prevé disposiciones para evitar la doble imposición de tributos, pero las Partes se comprometieron a concluir un Convenio de dicha naturaleza en un plazo máximo de dos años luego de la entrada en vigor del Acuerdo.

* * * * *